

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 0066300.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** José Manuel Linares Aguilera

**Accionado:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

**Decisión:** Concede (buen nombre).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El promotor del recurso de amparo pretende la protección de su derecho fundamental al buen nombre, en atención a que pese de haber realizado el pago del comparendo No. 1100100000023578321, desde el mes de noviembre del año 2020, el mismo sigue cargado como en las bases de consulta al público de la accionada, en mora, por lo que no ha podido realizar trámites administrativos ante dicha autoridad de tránsito.

Por su parte la accionada limitó su intervención a pedir una ampliación del término para pronunciarse del fondo del asunto.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

Ahora bien, censura el reclamante que la Secretaría accionada, vulneró su derecho fundamental al buen nombre, puesto que a pesar de haber solucionado el valor del comparendo No. 11001000000023578321 desde el mes de noviembre del año 2020, el mismo sigue reportado en las bases de datos de la accionada en estado de mora.

Establecido lo anterior, ha de indicar esta judicatura que la entidad accionada no se pronunció ni de los hechos, ni las pretensiones del recurso de amparo, se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos fácticos del recurso de amparo, en atención a que:

*“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, en el entendido que la parte actora acreditó que desde el mes de noviembre de 2020, realizó el pago de la orden de comparendo No. 11001000000023578321, conforme soportes allegados en el escrito de tutela y que según su dicho, la accionada sigue reportando la mora en dicha infracción en sus bases de datos, y conforme a la presunción de veracidad que cobijan los fundamentos de hecho del recurso de amparo y sin que exista prueba en contrario, se establece sin lugar a dudas la vulneración a la garantía fundamental del buen nombre, por lo cual se ordenará al representante legal de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a eliminar de las bases de datos de sus páginas web cualquier reporte de mora por parte del accionante, respecto de la orden de comparendo No. 11001000000023578321.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-260 de 19

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental al buen nombre de José Manuel Linares Aguilera, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar al representante legal de** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a eliminar de las bases de datos de sus páginas cualquier reporte de mora por parte del accionante José Manuel Linares Aguilera, respecto de la orden de comparendo No. 11001000000023578321.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Tercero:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

Firmado Por:  
Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17edf4b3dc2e58a403c6683ca4926539e7fb8ce34b6438a7f40605b139430206

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**